

Estas nombramientos diferentes hacen que el procedimiento adoptado por el Estado, no pueda tacharse de anticostitucional, como á nuestro parecer puede hacerse con razon respecto del establecido por el Estado.

APENDICE.

DE LOS ESCRIBANOS.

1. Conocer las disposiciones legislativas que organizan el oficio de los escribanos, y determinan sus funciones, es importante, no sólo para los que desean dedicarse á esta carrera, sino tambien para los abogados, por la influencia que el notariado tiene en el foro. Pero como la materia no corresponde al órden de los juicios, creímos que debíamos ocuparnos de ella despues que hubiésemos concluido todo lo relativo al procedimiento. Este es el motivo por que tratamos de ella en este lugar, y por que lo hacemos en forma de apéndice.

2. El escribano era un funcionario á quien su título facultaba para autorizar los instrumentos públicos y las actuaciones judiciales. Segun la legislacion moderna, esta última atribucion corresponde á los secretarios de los juzgados y tribunales. El escribano está en aptitud de ser secretario; pero tambien puede recibir el nombramiento de tal, quien no tenga aquel título, y por consiguiente, no entra ya como antiguamente en las funciones exclusivas del escribano, el intervenir en las actuaciones judiciales. No sucede lo mismo respecto de los instrumentos, porque solamente el escribano puede autorizarlos. Considerado el doble carácter que tenían los escribanos, se les distinguía en actuarios, que eran los que funcionaban en los tribunales; y notarios, nombre con que se les distinguía cuando desempeñaban funciones de afanzadores de contratos y últimas voluntades. Puesto que la ley de Enjuiciamiento ha reglamen-

tado las atribuciones de los secretarios, en las que se comprenden las de los escribanos cuando con este título actúan, aquí los consideraremos solamente en su calidad de notarios.

3. "Notario es el *funcionario* establecido para reducir á instrumento público los actos, los contratos y últimas voluntades en los casos que las leyes lo provengan ó lo permitan." Esta definicion que es la que se encuentra en la ley orgánica de notarios y actuarios del Distrito Federal (1), marca perfectamente el carácter y las atribuciones de los notarios. Con el fin de justificar el título de funcionarios que se les da, dijimos en otro lugar lo que creímos oportuno, y no tenemos sino que referirnos á aquella doctrina (2).

4. Para obtener el título de escribano se requiere:

1. ° Haber hecho los cursos que exige la ley de instruccion pública, ó ser abogado. (3)

2. ° Haber cumplido veintiun años:

3. ° Acreditar buenas costumbres.

5. Los abogados que soliciten el título de escribanos, pueden obtenerlo en el Estado sin necesidad de sujetarse á exámen, ni á más requisitos que al pago de los derechos que corresponden al fondo de instruccion pública (4).

6. Los que no sean abogados, tendrán que sujetarse al exámen que deben hacerles los profesores de la escuela de Derecho, y para que se les admita á sufrirlo, deberán presentar:

1. ° Su partida de nacimiento, á fin de comprobar que tienen veintiun años:

2. ° Certificados con los que el solicitante compruebe que ha hecho en la Escuela ó en alguna otra oficial de la República, los estudios teóricos y prácticos que exige la ley, ó que ha legalizado los estudios hechos fuera del Establecimiento oficial, con los exámenes respectivos:

(1) Art. 2.° de la ley de Noviembre de 1867.

(2) Tomo 1.° de estos apuntes, pág. 218, núm. 18.

(3) El acuerdo de la Legislatura de 18 de Junio de 68, exige á los que aspiran al título de escribanos, que sepan Gramática y filosofía, y estén instruidos en el derecho civil penal y de procedimientos. Tomo 3.°, Coleccion de Decretos pag. 275.

(4) Cien pesos conforme al art. 2.° del Decreto núm. 546; la mitad segun los arts. 3.° y 4.° del 566. Tomo 7.° Coleccion de Decretos, págs. 132 y 225.

3.º Certificados de haber practicado con un notario por tres años dos horas diarias:

4.º Informacion de buena conducta.

Una comision especial se encarga de reconocer estos documentos: y encontrándolos en debida forma, presenta su dictámen proponiendo se acceda á la solicitud. Si el dictámen se aprobare, se dá al interesado un puntó sobre contrato ó testamento para que lo consigne en forma de escritura pública, debiendo dar lectura á este documento en el acto del exámen. Despues se procede por todos los profesores de la Escuela, menos el de Medicina legal, á hacer al candidato las preguntas que estimen convenientes, y en su caso se le expide el título respectivo. (1)

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS NOTARIOS.

5.º Los notarios están obligados á ejercer sus funciones siempre que se les solicite para ello, á no ser que tengan causa legal para rehusarlo. (2)

6.º No pueden autorizar testamentos ni actos ó contratos otorgados en favor suyo, de su muger, padres, hermanos, suegro, yerno ó parientes hasta el cuarto grado; pero bien pueden autorizar documentos que contengan obligaciones contra sí mismos ó contra sus expresados parientes, y otorgar su testamento por sí y ante sí, y sustituir los poderes que se les confieran, sin necesidad de valerse de otro escribano, pues en estos actos son libres para usar sin inconveniente de sospecha, de las dos calidades de persona pública y privada. (3) El art. 14 de la ley de notarios del Distrito, dice: No podrán autorizar ningun acto, instrumento ó diligencia que contenga cosa alguna á su favor, al de su muger ó parientes en linea recta en cualquier

(1) Arts. 46 y 56 á 62 del Reglamento de la Escuela de Derecho, inserto en el número 32, tomo 3.º del "Periódico Oficial." Este reglamento se expidió con posterioridad á lo que expusimos al tratar sobre los funcionarios á quienes corresponde hacer los exámenes de los abogados y de los escribanos.

(2) Escriche, Artículo, "Escribanos," citando la ley 3.ª tit. 8.º Lib. 1.º del Fuero Real y la 16.ª tit. 15 Lib. VII Novis Rec.

(3) Escriche, Artículo Instrumento Público, párrafo 2.º al fin, citando á Febrero y á otros autores.

grado ni en la colateral hasta el cuarto civil inclusive. El instrumento, acto ó diligencia que en contravencion de este artículo autorizaren, será nulo y al infractor se aplicará una multa de cien á quinientos pesos.

7. La redaccion y letra de los instrumentos deben ser claras, de manera que pueda leerse fácilmente lo escrito, y comprenderse su contenido, sin valerse de palabras oscuras ó equívocas. Se ha de escribir en castellano, aunque los otorgantes no hablen esta lengua, y aun cuando el notario entienda la de los interesados. Todas las palabras han de escribirse sin abreviaturas, y ponerse por letra las cantidades y fechas, evitando las enmiendas, raspaduras ó entrerenglonaduras, especialmente en parte sustancial, como los nombres de los otorgantes, del notario ó de los testigos, plazos fechas ó lugar del otorgamiento; y en caso de hacerse alguna enmienda, testadura ó adición, se salvará al fin, ántes de las firmas. (1) La ley orgánica de notarios del Distrito añade: "Las raspaduras y uso de sales corrosivas, quedan absolutamente prohibidas en todo género de instrumentos y diligencias." (2)

8. Será de grave responsabilidad para los notarios la revelacion de actos, ó del contenido de documentos ó diligencias, que por su naturaleza deban reservarse (3), siendo tambien obligacion de estos funcionarios, practicar personalmente, sin encomendarlos á otros, los actos ó diligencias concernientes á los instrumentos que autoricen.

9. Segun el Decreto núm. 208, los notarios que ejerzan en el Estado, usarán un sello circular u ovalado de tinta negra, en cuyo centro diga "Estado de Jalisco" teniendo en la circunferencia entre dos lineas el nombre del que va á usarlo, y esta palabra "Escribano." De este sello se tomará razon en la secretaría de Acuerdos del Supremo Tribunal, en la del Gobierno, en las de los Ayuntamientos en cuya municipalidad se ejerza, y además fuera de la capital en el juzgado 1.º de 1.ª instancia del partido judicial en

(1) El mismo autor en el lugar citado, párrafos 5.º 8.º y 10.º; leyes 111, tit. 18, P.ª 3.ª y 1.ª, tit. 23, Lib. 10 Novis. Rec: y Artículo Escribano párrafo 7.º punto 4.º

(2) Art. 18.

(3) Leyes 2.ª y 5.ª, tit. 19, P.ª 3.ª.

donde autorice el escribano; y en cada uno de los instrumentos públicos que los escribanos otorguen, deberá ponerse el sello al lado ó al calce de la firma del escribano, tanto en el protocolo como en los testimonios ó certificaciones que expida.

10. Los notarios se sujetarán estrictamente á las prescripciones sobre el timbre que debe ponerse en las escrituras, certificaciones y demás documentos, bajo las penas establecidas por la ley del ramo (1), y cobrarán por honorarios, los que les designen los aranceles (2). Cuando ejerzan su oficio fuera del lugar de su residencia, presentarán previamente su título al Ayuntamiento respectivo, expresando en cada instrumento, el punto de su vecindad. Así se asienta en la obra de Febrero adicionada por Pascua (3); y aunque la doctrina se refiere á los escribanos nacionales, fué en consideración á que estos no estaban adscritos á lugar determinado para ejercer su oficio; pero hllándose en igual caso todos los escribanos del Estado, la práctica ha hecho general la regla, y en consecuencia, debe observarse sin variación. Las leyes á que se refiere este autor, castigan con la pena de privación de oficio, al escribano que no cumple con las obligaciones de que tratamos.

PROTOCOLO. (4)

11. Los notarios están en la obligación de tener un libro de pliego entero, que formarán cada año para extender todos los instrumentos públicos que autorizaren por orden riguroso de fechas, sin dejar claros entre un instrumento y otro; y tanto las hojas del instrumento como las de los documentos ó diligencias que se agregaren, se numerarán por

(1) Art. 43 de la ley de 15 de Setiembre de 1830.

(2) Ley 16, tit. 15, lib. 7.º Novis. Rec. ya citada.

(3) Tomo 4.º pág. 41, citando las leyes 13 tit. 15 Lib. 7.º Novis. Rec. y 5.º tit. 8.º Lib. 5.º de la Recopilación de indias.

(4) A más del protocolo, los escribanos deberán llevar el cuaderno de minutas que ordena el art. 12 del Código de Procedimientos Civiles. Vease el tomo 1.º de estos apuntes, págs. 37 y 38.

orden progresivo. Es conveniente numerar cada escritura en el mismo orden.

12. El notario tiene el deber de custodiar y conservar los libros de los registros y protocolos, de modo que si por su culpa ó negligencia se perdieren ó extraviaren, ó no se formaren, tiene que resarcir á los interesados los daños y perjuicios que se les siguieren, é incurre además en multa y suspensión ó privación de oficio, segun la gravedad del caso (1). Una vez otorgado un instrumento, no puede romperlo, inutilizarlo ni extraerlo del libro, aunque los otorgantes lo pidan á pretexto de haberlo revocado, pues como archivero público que es de los registros que obran en su poder, no tiene facultad para ello, y lo único que debe hacer en semejante caso, es poner en la escritura la correspondiente nota de revocación ó rescisión. (2)

13. Al fin de cada año debe el notario poner una certificación del número de escrituras contenidas en el protocolo, protestando no haber autorizado otras, poniendo su firma y sello bajo pena de multa y suspensión de oficio por un año. (3) La ley que contiene esta disposición, previene además que, para excusar la dificultad que hay de averiguar la letra de los registros despues de fallecidos los escribanos, siguen los registros de las escrituras y contratos que ante ellos pasaren. Ya hemos visto que, conforme al Decreto núm. 208, se debe poner el sello del escribano en cada escritura extendida en el protocolo.

14. Los protocolos no deben salir del oficio del notario, sino para recoger la firma de alguno de los otorgantes ó testigos que no pueda ocurrir al oficio; y cuando fuere necesario reconocer el libro, se hará en la misma escribanía. (4)

15. En caso de enfermedad, ausencia, muerte ó suspensión del notario, su protocolo será depositado en la oficina del funcionario encargado del registro público. (5)

(1) Leyes 4.ª y 6.ª, tit. 23, lib. 10 Novis. Rec.

(2) El mismo autor.

(3) Ley 6.ª tit. 13, Lib. 10 de la Novis. Rec. ya citada.

(4) Art. 413 del Código de Procedimientos Civiles.

(5) Antes del establecimiento de estas oficinas, el depósito se hacia en el oficio de hipotecas del partido.

16. Tomará el notario **razon** en el protocolo, de los testamentos cerrados que autorizare, despues de que el pliego esté sellado y entregado al testador, poniendo nota circunstanciada del lugar, hora dia, mes y año en que se verificaron estos actos. Por la infraccion de este precepto no se anula el testamento; pero el notario incurre en la pena de suspension por seis meses. (1)

INSTRUMENTOS.

17. Todos los instrumentos públicos ó escrituras, se extenderán en el protocolo, y sin este requisito no se podrá expedir testimonio de la escritura, bajo la pena de privacion de oficio, que se impondrá al notario infractor, quedando inhábil para volver á ejercerlo: pagará daños y perjuicios, y el instrumento será nulo. (2)

18. Los instrumentos deberán ser otorgados por personas hábiles para ejecutar el acto ó contrato que en la escritura vá á consignarse, y el acto ha de ser lícito conforme á las leyes. Deben concurrir al otorgamiento dos testigos por lo menos, varones, mayores de catorce años, y sin tacha legal, cuyos nombres se expresarán, así como su vecindad, no siendo indispensable que la tengan en el lugar del otorgamiento, por no haber ley que exija esta circunstancia, como lo advierte el Sr. Escriche. En los testamentos y demás actos referentes á las últimas voluntades de las personas, concurrirán los testigos, en el número y en la forma que previenen las leyes.

19. Todo instrumento público contendrá los requisitos siguientes:

1.º se expresarán en él, el lugar, dia, mes y año del otorgamiento; los nombres, apellidos y domicilios de los contrayentes; el negocio sobre que verse la escritura, ó lo que se otorga, exponiendo las condiciones, cláusulas, sumisiones y renunciaciones que las partes acordaren. (3)

(1) Arts. 3,789 y 3,790 del Código Civil.

(2) Ley 1.ª, tit. 23, Lib. 10 Novis. Rec.

(3) Ley últimamente citada.

2.º Darán los notarios fé del conocimiento de las partes y de su capacidad legal, ó se asegurarán de éstas circunstancias por medio de dos testigos que ellos conozcan, distintos de los instrumentales, haciéndolo constar así, y expresando los nombres de estos testigos de conocimiento. (1)

20. Concluida la escritura, el notario la leerá estando presentes las partes, y los testigos tanto instrumentales como de conocimiento en su caso, y preguntará á las partes si están conformes con su contenido. Si lo estuvieren, lo hará constar así, y en caso contrario, hará en la escritura las adiciones ó reformas en que convinieren los otorgantes, consignándolas con puntualidad. En seguida firmarán las partes: si alguna de ellas no supiere ó no pudiere hacerlo, lo hará uno de los testigos ú otra persona en su nombre, tomándose nota de esta circunstancia. (2) En cuanto á la necesidad de que firmen los testigos instrumentales, el Sr. Escriche, despues de hacer algunas reflexiones citando las leyes 54 y 111, tit. 18, P.ª 3.ª, concluye manifestando, que en la práctica no se reputa necesario ese requisito, aunque no deja de ser muy conveniente. (3) Se explicará á los otorgantes que lo ignoren, el valor y fuerza de las cláusulas del instrumento; principalmente en cuanto á las leyes y privilegios que renuncien, y se les advertirá en su caso la necesidad de presentar la escritura para que se tome razon de ella en los registros públicos correspondientes.

21. El Decreto 209 de la Legislatura del Estado, facultaba á las partes para hacer que al calce de las escrituras, se extendiesen las subrogaciones sobre los derechos consignados en ellas, aun cuando versaren sobre bienes raices. No consideramos vigente esta ley, porque conforme al Código Civil (4), toda adquisicion, enagenacion y trasmision de derechos reales sobre inmuebles, se debe hacer por escritura pública en toda forma, siendo obligatorio presentar este documento al registro de la propiedad. En cuanto á la subrogacion de derechos de otra especie, si versaren so-

(1) Ley 2.ª del Código, titulo y Libro citados.

(2) Ley 1.ª id.

(3) Art., Instrumento párrafo 3.º.

(4) Arts. 3,333 y relativos del cap. 2.º, tit. 23; Lib. 3.º

bre cantidad que segun las prescripciones del mismo Código, se comprenda entre los actos que exigen escritura pública ó privada, en esta forma deben hacerse constar, con exclusion de cualquiera otra. En nuestro foro está admitido que las sustituciones de poderes se hagan al calce de la escritura, sin tomar razon del acto en el protocolo, costumbre que está expuesta á grandes abusos, como es fácil comprenderlo. Las cancelaciones se hacen por medio de notas al calce ó al márgen de los instrumentos, rompiendo el sello del escribano, y se pone la respectiva constancia en la matriz ó registro correspondiente.

22. La escritura original ó testimonio ha de ser una copia fiel y exacta de la extendida en el protocolo, con inclusion de las firmas de los otorgantes y de los testigos en su caso, sin aumento ni omision de palabra alguna, salvo la suscripcion, bajo las penas establecidas en la ley 1.ª, tít. 23, Lib. 10, Novis. Rec. varias veces citada. Debe el notario extender la escritura en papel que tenga los timbres correspondientes al valor ó calidad del negocio, y dar fé de haber asistido á su otorgamiento; pondrá su firma y sello, y tomará razon en el protocolo de haberse expedido la copia, expresando la persona á quien se dió, y la fecha en que se sacare, lo que tambien se anotará en el testimonio, designando el número de sus hojas.

23. Los testimonios se darán dentro de tres dias, contados desde que se pidieren, si no pasaren de dos pliegos y dentro de ocho si fueren más extensos, bajo la pena de pagar á los interesados los daños y perjuicios que se les siguieren por la demora; y si las dos partes tuviesen derecho á la escritura, debe dársele á la que la pide, aunque la otra no lo haga. (1)

24. Para sacar copia ó testimonio de cualquier documento de los archivos y protocolos, se requiere decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte, y si no la hay, con la del Ministerio público, procediéndose en via sumaria en caso de oposicion (2);

(1) Leyes 3.ª y 5.ª id.

(2) Art. 103 del Código de Procedimientos civiles.

pero este requisito no es necesario, respecto de la primera copia de las escrituras, pues éstas pueden expedirse libremente por el escribano ante quien se otorgó el instrumento ó pasó el acto á que aquel se refiere. (1)

25. Por el Decreto núm. 14 de la Legislatura, fecha 12 de Mayo de 1882, se derogaron los arts. 18, 19 y 20 de la ley expedida por el Gobierno del Estado en 3 de Mayo de 1872, que ordenaban no se expidiese testimonio de escrituras sin insertar la constancia del pago de contribuciones (2).

26. Tienen obligacion los escribanos de dar parte á la autoridad política de los testamentos que autoricen, expresando si se han dejado en ellos herederos forzosos ó voluntarios (3).

27. El Decreto de 26 de Enero de 57, puesto en vigor por el de 12 de Setiembre de 1863 (4), impone la contribucion de un peso por cada escritura que se otorgue, y verse sobre un interés que exceda de 500 pesos, ó en que no se exprese cantidad determinada, cuya pension se destina á la Biblioteca Pública. Disposiciones posteriores, ordenan á los escribanos que remitan mensualmente á la tesorería de los fondos de la instruccion pública, una noticia circunstanciada de los instrumentos que hayan autorizado en ese periodo. En el testimonio se inserta la constancia de estar pagado el impuesto (5).

28. En el art. 15 del Decreto núm. 514, previene que en toda oficina recaudadora, se lleve un registro de los gravámenes que reporten las fincas en ella inscritas. Y á efecto de que ese registro sea exacto, todo escribano, luego que autorice escritura que contenga hipoteca especial (6), ó la cancelacion de algun gravámen, dará aviso de la cuenta y términos de la hipoteca ó cancelacion á la oficina res-

(1) Art. 603 del mismo Código.

(2) Tomo 8.º, pág. 283.

(3) Art. 89 de la Ley expedida por el Gobierno en uso de las facultades extraordinarias en 24 de Junio de 1861. Tomo 1.º de la Coleccion, pág. 264.

(4) Tomo 2.º, pág. 111 y 112.

(5) La noticia se remitirá ahora á la Direccion de rentas, por haberse extinguido la Tesorería de la Instruccion pública.

(6) Recuérdese que las hipotecas generales han sido abolidas por el Código Civil vigente.

pectiva, bajo la pena, si no lo hiciere, de pagar una multa que no baje de diez pesos, ni exceda de cien. En caso de reincidencia, se duplicará el valor de la primera multa y se suspenderá de oficio al escribano, hasta por tres años, si llega á probarse que la falta de aviso, ha sido con dolo ó mala fé. Dichas penas se aplicarán gubernativamente por el Ejecutivo del Estado (1).

29. Por resolución del Gobierno, de 14 de Enero de 1878, acordada á consecuencia de una consulta del escribano encargado del oficio de hipotecas de esta ciudad, se declaró que el aviso debe darse, tanto á la oficina del lugar del contrato como á la de la ubicación de la finca, objeto de la hipoteca.

30. Como estas disposiciones reconocen por fundamento la necesidad de que en las oficinas de hacienda existan todos los datos necesarios para el cobro de impuestos y demás fines de la administración, deberán observarse á pesar del reciente establecimiento del registro de la propiedad.

31. En caso de hipoteca, debe tenerse presente el art. 1,953 del Código Civil que dice: "Cuando se hipotequen varias fincas por un solo crédito, se determinará la cantidad ó parte de gravámen de que cada una deba responder." Lo mismo está dispuesto por el art. 2.º del Decreto 544 (2).

32. Están obligados los escribanos así como los jueces en su caso, á dar aviso á las oficinas de contribuciones, de las escrituras de venta, permuta, adjudicación ó enagenación de fincas que autoricen, y no podrán autorizar escrituras de compañía, de hipotecas ó de imposición de capitales, ni documentos relativos á concursos de acreedores en que se versen intereses ó créditos por valor de cien pesos ó más, sin tener á la vista los recibos sobre pago de contribuciones, dando aviso á las oficinas de haberse practicado dichas operaciones, bajo la pena de suspensión de oficio á los escribanos y multa á los jueces de 5 á 500 pesos aplica-

(1) Tomo 6.º de la Colección, págs. 559 y 560. Las penas establecidas en este Decreto, superan á las que conforme á la Constitución federal puede imponer la autoridad administrativa. Nos parece por lo mismo, anticonstitucional la ley en este punto, y creemos que podrían atacarse por el recurso de amparo, las providencias que se tomaren en virtud de ella.

(2) Tomo 7.º, pág. 129.

das, administrativamente por las mismas oficinas dando cuenta al Gobierno. (1)

33. Por el Decreto núm. 84 de la Legislatura fecha 23 de Abril de 1884 se ha dispuesto que cuando los contratos de compra-venta de inmuebles que valgan ménos de quinientos pesos, se hicieren ante escribano público, las oficinas recaudadoras de contribuciones directas, admitan los avisos que de tales ventas den los interesados con la manifestación del documento.

JUICIO DE HACIENDA

COMISO POR INFRACCION DE LAS LEYES FEDERALES

Habiéndose expedito en el Ministerio de Hacienda la siguiente circular por consideramos de interés, la ponemos en este lugar, por haberse recibido los periódicos de la Capital en que viene inserta con posterioridad á la publicación de la entrega de estos apuntes en que se trata de los expresados juicios. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. Sección 1.ª. Circular núm. 25. Para el mejor desempeño de los intereses fiscales en los juicios de contribución, el Presidente de la República se ha servido disponer que en los casos en que los promotores fiscales de los juzgados de Distrito se hayan conformado con la sentencia de primera instancia, y apelaren de ella los administradores ó encargados de las aduanas marítimas y fronterizas ocurran éstos á los promotores de los Tribunales de Circuito para que sigan las apelaciones, proporcionándoles los datos é informes que juzgaren convenientes á fin de que los hagan valer en defensa de los intereses de la Hacienda pública. En defecto de los promotores de los Tribunales de Circuito llevarán la voz fiscal los jefes de Hacienda.

[1] Art. del 75 al 79 de la ley de 31 de Diciembre de 72, Tomo 1.º de la Colección, pág. 571 y 572. En cuanto á la pena de suspensión impuesta gubernativamente á los escribanos en estos casos, repetimos lo expuesto en una de las precedentes notas.